

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 01 de marzo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y a la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100028119 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 01 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100028119, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito listado pormenorizado de los hallazgos de drogas, armas, precursores químicos, y divisas decomisados en las oficinas de Aduanas de Tijuana y Mesa de Otoy, desde enero de 2011 y hasta diciembre de 2018. Favor de especificar los siguientes datos: Fecha del decomiso; Tipo de producto decomisado; Cantidad de producto decomisado; Persona(s) detenida(s); Nacionalidad de persona(s) detenida(s); Procedencia de los detenidos; Autoridad ministerial notificada; y copia del reporte elaborado."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"La información debe estar en posesión de la Administración Central de Operación Aduanera, de la Administración General de Aduanas."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas; y los criterios 03/17 y 07/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Operación Aduanera y la Aduana de Tijuana, aclararon que la AGA de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), no cuenta con atribuciones para "decomisar", sin embargo, es competente para ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento de bienes o mercancías, figuras diferentes, que cumplen una función específica, y proporcionó los casos en los que se realiza el embargo y aseguramiento precautorios.

Asimismo, proporcionaron en archivos en formatos Excel, la información pública de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera (PAMA's), y de los aseguramientos iniciado en el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por la Aduana de Tijuana, misma que de conformidad con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Aduanas y las secciones aduaneras de las Aduanas, dependen de esta Aduana, el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California y las secciones aduaneras del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, la de Mesa de Otay, la del Cruce Fronterizo "El Chaparral" y la del Cruce Fronterizo Puerta México Este, todas en el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California, y señalaron que en el archivo relativo a embargos, se encuentra la fecha de embargo, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía, la marca de la mercancía, el lugar en que se realizó el PAMA, el supuesto del artículo 151 de la Ley Aduanera por el que se realizó el PAMA, el destino de la mercancía, la cantidad de personas detenidas, y ante qué autoridad fueron presentadas; y respecto del archivo correspondiente a los aseguramientos se encuentra la Aduana que llevó a cabo el aseguramiento, la Entidad Federativa en que se encuentra ubicada la Aduana, la fecha de aseguramiento, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía asegurada, el lugar en que se realizó el aseguramiento, y la cantidad de personas que se pusieron a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, informaron que si es del interés del solicitante conocer sobre decomisos de bienes, la autoridad facultada para tales efectos, es la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, y proporcionaron los datos de contacto para que se dirija la solicitud de información.

Finalmente, comunicaron que toda la documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes, realizados por las Aduanas del país, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, misma que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación Aduanera, adscrita a la Administración Central de Operación Aduanera.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes realizados por las Aduanas del país.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**b) Folio 0610100028219 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 01 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100028219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito listado pormenorizado de los hallazgos de drogas, armas, precursores químicos, y divisas decomisados en las oficinas de Aduanas de Mexicali, desde enero de 2011 y hasta diciembre de 2018. Favor de especificar los siguientes datos: Fecha del decomiso; Tipo de producto decomisado; Cantidad de producto decomisado; Persona(s) detenida(s); Nacionalidad de persona(s) detenida(s); Procedencia de los detenidos; Autoridad ministerial notificada; y copia del reporte elaborado."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"La información debe estar en posesión de la Administración Central de Operación Aduanera, de la Administración General de Aduanas."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los criterios 03/17 y 07/17 emitidos por el INAI, la Administración Central de Operación Aduanera y la Aduana de Mexicali, aclararon que la AGA de conformidad con el RISAT, no cuenta con atribuciones para "decomisar", sin embargo, es competente para ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento de bienes o mercancías, figuras diferentes, que cumplen una función específica, y proporcionó los casos en los que se realiza el embargo y aseguramiento precautorios.

Asimismo, después de realizar la búsqueda en sus controles, proporcionaron en archivos en formatos Excel, la información con que cuentan, relativa a la información pública de PAMA's, y de los aseguramientos iniciado en el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por la Aduana de Mexicali, y señalaron que en el archivo relativo a embargos, se encuentra la fecha de embargo, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de

medida de la mercancía, la marca de la mercancía, el lugar en que se realizó el PAMA, el supuesto del artículo 151 de la Ley Aduanera por el que se realizó el PAMA, el destino de la mercancía, la cantidad de personas detenidas, y ante qué autoridad fueron presentadas; y respecto del archivo correspondiente a los aseguramientos se encuentra la Aduana que llevó a cabo el aseguramiento, la Entidad Federativa en que se encuentra ubicada la Aduana, la fecha de aseguramiento, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía asegurada, el lugar en que se realizó el aseguramiento, y la cantidad de personas que se pusieron a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, informaron que si es del interés del solicitante conocer sobre decomisos de bienes, la autoridad facultada para tales efectos, es la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, y proporcionaron los datos de contacto para que se dirija la solicitud de información.

Finalmente, comunicaron que toda la documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes, realizados por las Aduanas del país, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, misma que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación Aduanera, adscrita a la Administración Central de Operación Aduanera.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes realizados por las Aduanas del país.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100028319 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 01 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100028319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito listado pormenorizado de los hallazgos de drogas, armas, precursores químicos, y divisas decomisados en las oficinas de Aduanas de Nogales, desde enero de 2011 y hasta diciembre de 2018. Favor de especificar los siguientes datos: Fecha del decomiso; Tipo de producto decomisado; Cantidad de producto decomisado; Persona(s) detenida(s); Nacionalidad de persona(s) detenida(s); Procedencia de los detenidos; Autoridad ministerial notificada; y copia del reporte elaborado."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"La información debe estar en posesión de la Administración Central de Operación Aduanera, de la Administración General de Aduanas."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los criterios 03/17 y 07/17 emitidos por el INAI, la Administración Central de Operación Aduanera y la Aduana de Nogales, aclararon que la AGA de conformidad con el RISAT, no cuenta con atribuciones para "decomisar", sin embargo, es competente para ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento de bienes o mercancías, figuras diferentes, que cumplen una función específica, y proporcionó los casos en los que se realiza el embargo y aseguramiento precautorios.

Asimismo, después de realizar la búsqueda en sus controles, proporcionaron en archivos en formatos Excel, la información con que cuentan, relativa a la información pública de PAMA's, y de los aseguramientos iniciado en el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por la Aduana de Nogales, misma que de conformidad con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Aduanas y las secciones aduaneras de las Aduanas, dependen de dicha Aduana, los municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Cucurpe, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Santa Ana, Sáric y Tubutama, en el Estado de Sonora, así como la Sección Aduanera de Sásabe, en el Municipio de Sáric, en el Estado de Sonora, y señalaron que en el archivo relativo a embargos, se encuentra la fecha de embargo, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía, la marca de la mercancía, el lugar en que se realizó el PAMA, el supuesto del artículo 151 de la Ley Aduanera por el que se realizó el PAMA, el destino de la mercancía, la cantidad de personas detenidas, y ante qué autoridad fueron presentadas; y respecto del archivo correspondiente a los aseguramientos se encuentra la Aduana que llevó a cabo el aseguramiento, la Entidad Federativa en que se encuentra ubicada la Aduana, la fecha de aseguramiento, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía asegurada, el lugar en que se realizó el aseguramiento, y la cantidad de personas que se pusieron a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, informaron que si es del interés del solicitante conocer sobre decomisos de bienes, la autoridad facultada para tales efectos, es la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, y proporcionaron los datos de contacto para que se dirija la solicitud de información.

Finalmente, comunicaron que toda la documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes, realizados por las Aduanas del país, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, misma que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación Aduanera, adscrita a la Administración Central de Operación Aduanera.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes realizados por las Aduanas del país.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100028419 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 01 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100028419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito listado pormenorizado de los hallazgos de drogas, armas, precursores químicos, y divisas decomisados en las oficinas de Aduanas de Ciudad Juárez, desde enero de 2011 y hasta diciembre de 2018. Favor de especificar los siguientes datos: Fecha del decomiso; Tipo de producto decomisado; Cantidad de producto decomisado; Persona(s) detenida(s); Nacionalidad de persona(s) detenida(s); Procedencia de los detenidos; Autoridad ministerial notificada; y copia del reporte elaborado."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"La información debe estar en posesión de la Administración Central de Operación Aduanera, de la Administración General de Aduanas."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los criterios 03/17 y 07/17 emitidos por el INAI, la Administración Central de Operación Aduanera y la Aduana de Ciudad Juárez, aclararon que la AGA de conformidad con el RISAT, no cuenta con atribuciones para "decomisar", sin embargo, es competente para ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento de bienes o mercancías, figuras diferentes, que cumplen una función específica, y proporcionó los casos en los que se realiza el embargo y aseguramiento precautorios.

Asimismo, después de realizar la búsqueda en sus controles, proporcionaron en archivos en formatos Excel, la información con que cuentan, relativa a la información pública de PAMA's, y de los aseguramientos iniciado en el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por la Aduana de Ciudad Juárez, y señalaron que en el archivo relativo a embargos, se encuentra la fecha de embargo, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía, la marca de la mercancía, el lugar en que se realizó el PAMA, el supuesto del artículo 151 de la Ley Aduanera por el que se realizó el PAMA, el destino de la mercancía, la cantidad de personas detenidas, y ante qué autoridad fueron presentadas; y respecto del archivo correspondiente a los

aseguramientos se encuentra la Aduana que llevó a cabo el aseguramiento, la Entidad Federativa en que se encuentra ubicada la Aduana, la fecha de aseguramiento, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía asegurada, el lugar en que se realizó el aseguramiento, y la cantidad de personas que se pusieron a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, informaron que si es del interés del solicitante conocer sobre decomisos de bienes, la autoridad facultada para tales efectos, es la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, y proporcionaron los datos de contacto para que se dirija la solicitud de información.

Finalmente, comunicaron que toda la documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes, realizados por las Aduanas del país, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, misma que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación Aduanera, adscrita a la Administración Central de Operación Aduanera.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes realizados por las Aduanas del país.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**e) Folio 0610100028519 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 01 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100028519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito listado pormenorizado de los hallazgos de drogas, armas, precursores químicos, y divisas decomisados en las oficinas de Piedras Negras, desde enero de 2011 y hasta diciembre de 2018. Favor de especificar los siguientes datos: Fecha del decomiso; Tipo de producto decomisado; Cantidad de producto decomisado; Persona(s) detenida(s); Nacionalidad de persona(s) detenida(s); Procedencia de los detenidos; Autoridad ministerial notificada; y copia del reporte elaborado."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"La información debe estar en posesión de la Administración Central de Operación Aduanera, de la Administración General de Aduanas."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los criterios 03/17 y 07/17 emitidos por el INAI, la Administración Central de Operación Aduanera y la Aduana de Piedras Negras, aclararon que la AGA de conformidad con el RISAT, no cuenta con atribuciones para "decomisar", sin embargo, es competente para ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento de bienes o mercancías, figuras diferentes, que

cumplen una función específica, y proporcionó los casos en los que se realiza el embargo y aseguramiento precautorios.

Asimismo, después de realizar la búsqueda en sus controles, proporcionaron en archivos en formatos Excel, la información con que cuentan, relativa a la información pública de PAMA's, y de los aseguramientos iniciado en el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por la Aduana de Piedras Negras, misma que de conformidad con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Aduanas y las secciones aduaneras de las Aduanas, dependen de dicha Aduana, los municipios de Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Guerrero, General Cepeda, Hidalgo, Juárez, Jiménez, Monclova, Morelos, Nava,

Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, San Juan de Sabinas, Saltillo, Villa Unión y Zaragoza, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las secciones aduaneras del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en el Municipio de Ramos Arizpe y la de Río Escondido, en el Municipio de Nava, ambos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y señalaron que en el archivo relativo a embargos, se encuentra la fecha de embargo, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía, la marca de la mercancía, el lugar en que se realizó el PAMA, el supuesto del artículo 151 de la Ley Aduanera por el que se realizó el PAMA, el destino de la mercancía, la cantidad de personas detenidas, y ante qué autoridad fueron presentadas; y respecto del archivo correspondiente a los aseguramientos se encuentra la Aduana que llevó a cabo el aseguramiento, la Entidad Federativa en que se encuentra ubicada la Aduana, la fecha de aseguramiento, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía asegurada, el lugar en que se realizó el aseguramiento, y la cantidad de personas que se pusieron a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, informaron que si es del interés del solicitante conocer sobre decomisos de bienes, la autoridad facultada para tales efectos, es la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, y proporcionaron los datos de contacto para que se dirija la solicitud de información.

Finalmente, comunicaron que toda la documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes, realizados por las Aduanas del país, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, misma que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación Aduanera, adscrita a la Administración Central de Operación Aduanera.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes realizados por las Aduanas del país.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**f) Folio 0610100028619 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 01 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100028619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito listado pormenorizado de los hallazgos de drogas, armas, precursores químicos, y divisas decomisados en las oficinas de Reynosa, desde enero de 2011 y hasta diciembre de 2018. Favor de especificar los siguientes datos: Fecha del*

*decomiso; Tipo de producto decomisado; Cantidad de producto decomisado; Persona(s) detenida(s); Nacionalidad de persona(s) detenida(s); Procedencia de los detenidos; Autoridad ministerial notificada; y copia del reporte elaborado."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"La información debe estar en posesión de la Administración Central de Operación Aduanera, de la Administración General de Aduanas."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los criterios 03/17 y 07/17 emitidos por el INAI, la Administración Central de Operación Aduanera y la Aduana de Ciudad Reynosa, aclararon que la AGA de conformidad con el RISAT, no cuenta con atribuciones para "decomisar", sin embargo, es competente para ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento de bienes o mercancías, figuras diferentes, que cumplen una función específica, y proporcionó los casos en los que se realiza el embargo y aseguramiento precautorios.

Asimismo, después de realizar la búsqueda en sus controles, proporcionaron en archivos en formatos Excel, la información con que cuentan, relativa a la información pública de PAMA's, y de los aseguramientos iniciado en el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por la Aduana de Ciudad Reynosa, y señalaron que en el archivo relativo a embargos, se encuentra la fecha de embargo, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía, la marca de la mercancía, el lugar en que se realizó el PAMA, el supuesto del artículo 151 de la Ley Aduanera por el que se realizó el PAMA, el destino de la mercancía, la cantidad de personas detenidas, y ante qué autoridad fueron presentadas; y respecto del archivo correspondiente a los aseguramientos se encuentra la Aduana que llevó a cabo el aseguramiento, la Entidad Federativa en que se encuentra ubicada la Aduana, la fecha de aseguramiento, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía asegurada, el lugar en que se realizó el aseguramiento, y la cantidad de personas que se pusieron a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, informaron que si es del interés del solicitante conocer sobre decomisos de bienes, la autoridad facultada para tales efectos, es la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, y proporcionaron los datos de contacto para que se dirija la solicitud de información.

Finalmente, comunicaron que toda la documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes, realizados por las Aduanas del país, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, misma que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación Aduanera, adscrita a la Administración Central de Operación Aduanera.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes realizados por las Aduanas del país.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**g) Folio 0610100028719 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 01 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100028719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito listado pormenorizado de los hallazgos de drogas, armas, precursores químicos, y divisas decomisados en las oficinas de Matamoros, desde enero de 2011 y hasta diciembre de 2018. Favor de especificar los siguientes datos: Fecha del decomiso; Tipo de producto decomisado; Cantidad de producto decomisado; Persona(s) detenida(s); Nacionalidad de persona(s) detenida(s); Procedencia de los detenidos; Autoridad ministerial notificada; y copia del reporte elaborado."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"La información debe estar en posesión de la Administración Central de Operación Aduanera, de la Administración General de Aduanas."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los criterios 03/17 y 07/17 emitidos por el INAI, la Administración Central de Operación Aduanera y la Aduana de Matamoros, aclararon que la AGA de conformidad con el RISAT, no cuenta con atribuciones para "decomisar", sin embargo, es competente para ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento de bienes o mercancías, figuras diferentes, que cumplen una función específica, y proporcionó los casos en los que se realiza el embargo y aseguramiento precautorios.

Asimismo, después de realizar la búsqueda en sus controles, proporcionaron en archivos en formatos Excel, la información con que cuentan, relativa a la información pública de PAMA's, y de los aseguramientos iniciado en el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por la Aduana de Matamoros, misma que de conformidad con el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Aduanas y las secciones aduaneras de las Aduanas, dependen de dicha Aduana, los municipios de Abasolo, Cruillas, Jiménez, Matamoros, San Fernando y Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas, así como las secciones aduaneras del



Puerto el Mezquital, de Lucio Blanco-Los Indios, del Aeropuerto Internacional General Servando Canales y la Ferroviaria de Matamoros, todas en el Municipio de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, y señalaron que en el archivo relativo a embargos, se encuentra la fecha de embargo, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía, la marca de la mercancía, el lugar en que se realizó el PAMA, el supuesto del artículo 151 de la Ley Aduanera por el que se realizó el PAMA, el destino de la mercancía, la cantidad de personas detenidas, y ante qué autoridad fueron presentadas; y respecto del archivo correspondiente a los aseguramientos se encuentra la Aduana que llevó a cabo el aseguramiento, la Entidad Federativa en que se encuentra ubicada la Aduana, la fecha de aseguramiento, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía asegurada, el lugar en que se realizó el aseguramiento, y la cantidad de personas que se pusieron a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, informaron que si es del interés del solicitante conocer sobre decomisos de bienes, la autoridad facultada para tales efectos, es la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, y proporcionaron los datos de contacto para que se dirija la solicitud de información.

Finalmente, comunicaron que toda la documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes, realizados por las Aduanas del país, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, misma que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación Aduanera, adscrita a la Administración Central de Operación Aduanera.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes realizados por las Aduanas del país.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**h) Folio 0610100028819 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 01 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100028819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito listado pormenorizado de los hallazgos de drogas, armas, precursores químicos, y divisas decomisados en las oficinas de Nuevo Laredo, desde enero de 2011 y hasta diciembre de 2018. Favor de especificar los siguientes datos: Fecha del decomiso; Tipo de producto decomisado; Cantidad de producto decomisado; Persona(s) detenida(s); Nacionalidad de persona(s) detenida(s); Procedencia de los detenidos; Autoridad ministerial notificada; y copia del reporte elaborado."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"La información debe estar en posesión de la Administración Central de Operación Aduanera, de la Administración General de Aduanas."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los criterios 03/17 y 07/17 emitidos por el INAI, la Administración Central de Operación Aduanera y la Aduana de Nuevo Laredo, aclararon que la AGA de conformidad con el RISAT, no cuenta con atribuciones para "*decomisar*", sin embargo, es competente para ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento de bienes o mercancías, figuras diferentes, que cumplen una función específica, y proporcionó los casos en los que se realiza el embargo y aseguramiento precautorios.

Asimismo, después de realizar la búsqueda en sus controles, proporcionaron en archivos en formatos Excel, la información con que cuentan, relativa a la información pública de PAMA's, y de los aseguramientos iniciado en el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2018, por la Aduana de Nuevo Laredo, y señalaron que en el archivo relativo a embargos, se encuentra la fecha de embargo, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía, la marca de la mercancía, el lugar en que se realizó el PAMA, el supuesto del artículo 151 de la Ley Aduanera por el que se realizó el PAMA, el destino de la mercancía, la cantidad de personas detenidas, y ante qué autoridad fueron presentadas; y respecto del archivo correspondiente a los aseguramientos se encuentra la Aduana que llevó a cabo el aseguramiento, la Entidad Federativa en que se encuentra ubicada la Aduana, la fecha de aseguramiento, el tipo de mercancía, la cantidad y unidad de medida de la mercancía asegurada, el lugar en que se realizó el aseguramiento, y la cantidad de personas que se pusieron a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, informaron que si es del interés del solicitante conocer sobre decomisos de bienes, la autoridad facultada para tales efectos, es la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, y proporcionaron los datos de contacto para que se dirija la solicitud de información.

Finalmente, comunicaron que toda la documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes, realizados por las Aduanas del país, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, misma que fue obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación Aduanera, adscrita a la Administración Central de Operación Aduanera.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** documentación relacionada con los embargos precautorios de mercancías y aseguramientos de bienes realizados por las Aduanas del país.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**i) Folio 0610100033019 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 07 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100033019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"En estricto apego al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito una vez que en fechas recientes revise en el portal del SAT alusivo a mis datos fiscales el portal de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales y derivado de la misma, me señala un un crédito fiscal con número (...), por lo cual solicito tenga a bien dicha autoridad explicarme por que dependencia o motivo se generó dicho crédito fiscal y dos tenga a bien indicarme el dato para poder ubicar mejor o la dependencia a dirigirme ante dicho crédito, puesto que el mismo me tiene en un limbo, pues*



*desconozco el por que se generó dicho crédito fiscal y el solo contar con un número no me da certeza del monto o el motivo de dicho crédito."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"Crédito Fiscal - (...)"*

De igual forma, se adjuntó copia simple de un pasaporte, y mediante un documento adjunto se requirió, lo siguiente:

Ciudad de México a, 12 de febrero de 2019

**SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIO**

**PRESENTE.**

**[REDACTED]** por mi propio derecho y en Alcance a mi derecho de petición basado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a su folio número 0610100033019, de fecha 11 de febrero de 2019, por medio del cual solicito:



Folio No.: 0610100033019

Ciudad de México, 11 de febrero de 2019.  
*2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.*

**Estimado Solicitante:**

En relación a su planteamiento, le informamos que en términos del artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, establece entre otros aspectos, que las solicitudes de acceso a la información deberán contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa de los documentos que solicita, así como cualquier otro dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda, y en caso que los detalles proporcionados por el solicitante no basten para localizar los documentos, se puede requerir que aporte elementos adicionales.

Por lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del citado artículo 129 y con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes con que cuentan las unidades administrativas competentes, y en virtud de que con los datos por usted proporcionados no es posible identificar la información requerida, es necesario que aporte mayores datos que permitan su localización, por lo que se solicita lo siguiente:

1. Proporcione el nombre completo del contribuyente que refiere en su solicitud (nombre, apellido paterno y apellido materno o denominación o razón social).
2. Proporcione la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del contribuyente que refiere su solicitud, a 13 posiciones tratándose de personas físicas o 12 posiciones tratándose de personas morales.
3. Unidad Administrativa a cargo que podría contar con la información solicitada.
4. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada.

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de verificar si dicha información puede ser generada y atender adecuadamente su requerimiento de información.

Asimismo, le comunicamos que su solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a su representante legal, que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

**Atentamente**

**Lic. Benjamín Sandoval Bustos**  
Administrador de Apoyo Jurídico de Recaudación



Al respecto en este acto se proporcionan los datos con los cuales se cuenta, a fin de apoyar la presente solicitud de información y derecho de petición, por lo que se responde de la siguiente manera:

**1.- En relación al punto uno donde solicita:**

1. Proporcione el nombre completo del contribuyente que refiere en su solicitud (nombre, apellido paterno y apellido materno o denominación o razón social).

En relación a este punto señalo que mi nombre es [REDACTED] de apellido Paterno [REDACTED] y apellido Materno [REDACTED] con lo cual se da satisfactoria respuesta a este punto.

**2.- En relación al numeral 2 en el cual solicita:**

2. Proporcione la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del contribuyente que refiere su solicitud, a 13 posiciones tratándose de personas físicas o 12 posiciones tratándose de personas morales.

En atención a este punto se señala el RFC [REDACTED]

**3.- Ahora bien en relación al numeral 3 en el cual solicita:**

3. Unidad Administrativa a cargo que podría contar con la información solicitada.

En atención a este punto no se tiene mayor referencia que la proporcionada en la solicitud de información y derecho de petición realizado, puesto que como se señala en la misma es el único dato.]

**4.- En relación al último punto marcado con el número 4 en el cual solicita:**

4. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada.

En atención a este punto no se tiene mayor referencia que la proporcionada en la solicitud de información y derecho de petición realizado, puesto que como se señala en la misma es el único dato con que cuento; ahora bien en este momento se anexa imagen, de la cual deriva bajo protesta de decir verdad la presente solicitud y derecho de petición:

### Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales

Folio: [REDACTED]  
Clave de R.F.C.: [REDACTED]  
Nombre, Denominación o Razón social: [REDACTED]

Estimado contribuyente:

<p>Respuesta de opinión:</p> <p>En atención a su consulta, se le informa lo siguiente:</p> <p>En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se detectan inconsistencias, omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes a su cargo, relacionados con la obligación de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y créditos fiscales, por lo anterior se le informa que a la fecha 12 de febrero de 2019, su situación fiscal no se encuentra al corriente en el cumplimiento de obligaciones.</p> <p>Las inconsistencias detectadas son las siguientes:</p> <p><b>Créditos fiscales a su cargo.</b> - Se ubican los siguientes créditos fiscales firmes a su cargo:</p> <p>[REDACTED]</p>
---

Siendo toda la información con la cual se cuenta y se tiene conocimiento al momento de la presente solicitud de información y derecho de petición formulado.

No es omiso, señalar que en atención a la parte de personalidad, se acreditara y se prestara mi representante legal y autorizado a recogerla presentando con él las documentales necesarias a efecto de acreditar dicho punto y en este acto se anexa identificación oficial.

Con lo cual se contesta lo solicitado y requerido por esa autoridad, esperando me sea informado de la misma y de ser necesario se presentaran las documentales físicamente donde me sea indicado y en el horario que me sea señalado.

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

*"En base y fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quiero saber que en el caso de tener impuesto un crédito fiscal del cual nunca fui notificado de conformidad a la Ley, puedo llevar a cabo un acuerdo con el SAT a efecto de pagar una menor cantidad de lo impuesto a fin de regularizar mi situación, de ser el caso positivo que se debe hacer y ante quien se debe dirigir para llevar a cabo dicho tramite; de igual modo para impugnar dicho crédito fiscal del cual solo se me indica en buro de crédito, cual el la vía y ante que autoridad debe llevarse a cabo dicha impugnación."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", adscrita a la AGR, manifestó que la información relativa a los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, se sugirió agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Finalmente, informó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura

pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de esta unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



**j) Folio 0610100034419 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 11 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100034419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"En base y fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quiero saber que en el caso de tener impuesto un crédito fiscal del cual nunca fui notificado de conformidad a la Ley, puedo llevar a cabo un acuerdo con el SAT a efecto de pagar una menor cantidad de lo impuesto a fin de regularizar mi situación, de ser el caso positivo que se debe hacer y ante quien se debe dirigir para llevar a cabo dicho tramite; de igual modo para impugnar dicho crédito fiscal del cual solo se me indica en buro de crédito, cual el la vía y ante que autoridad debe llevarse a cabo dicha impugnación."*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"Crédito fiscal"*

De igual forma, se adjuntó copia simple de un pasaporte, y mediante un documento adjunto se requirió, lo siguiente:

Ciudad de México a, 18 de febrero de 2019

**SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIO**

**PRESENTE.**

[Redacted] por mi propio derecho y en Alcance a mi derecho de petición basado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a su folio número 060610100034419, de fecha 18 de febrero de 2019, por medio del cual solicito:

*[Handwritten signature and blue ink marks]*



Folio No.: 0610100034419

Ciudad de México, 18 de febrero de 2019.  
2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.

**Estimado Solicitante:**

En relación a su planteamiento, le informamos que en términos del artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, establece entre otros aspectos, que las solicitudes de acceso a la información deberán contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa de los documentos que solicita, así como cualquier otro dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda, y en caso que los detalles proporcionados por el solicitante no basten para localizar los documentos, se pueda requerir que aporte elementos adicionales.

Por lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del citado artículo 129 y con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes con que cuentan las unidades administrativas competentes, y en virtud de que con los datos por usted proporcionados no es posible identificar la información requerida, es necesario que aporte mayores datos que permitan su localización, por lo que se solicita lo siguiente:

1. Proporcione el nombre completo del contribuyente que refiere en su solicitud (nombre, apellido paterno y apellido materno o denominación o razón social).
2. Proporcione la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del contribuyente que refiere su solicitud, a 13 posiciones tratándose de personas físicas o 12 posiciones tratándose de personas morales.
3. Indique número del crédito fiscal.
4. Unidad Administrativa a cargo que podría contar con la información solicitada.
5. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada.

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de verificar si dicha información puede ser generada y atender adecuadamente su requerimiento de información.

Asimismo, le comunicamos que su solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a su representante legal, que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

**Atentamente**

**Lic. Benjamin Sandoval Bustos**  
Administrador de Apoyo Jurídico de Recaudación





Al respecto en este acto se proporcionan los datos con los cuales se cuenta, a fin de apoyar la presente solicitud de información y derecho de petición, por lo que se responde de la siguiente manera:

1.- En relación al punto uno donde solicita:

1. Proporcione el nombre completo del contribuyente que refiere en su solicitud (nombre, apellido paterno y apellido materno o denominación o razón social).

En relación a este punto como ya se señaló en el anterior desahogo, mi nombre es [REDACTED] de apellido Paterno [REDACTED] y apellido Materno [REDACTED], con lo cual se da satisfactoria respuesta a este punto.

2.- En relación al numeral 2 en el cual solicita:

2. Proporcione la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del contribuyente que refiere su solicitud, a 13 posiciones tratándose de personas físicas o 12 posiciones tratándose de personas morales.

En atención a este punto como ya se señala el número de Registro Federal de Contribuyente (RFC) es el siguiente: [REDACTED]

3.- Ahora bien en relación al numeral 3 en el cual solicita:

3. Indique número del crédito fiscal.

En atención a este punto se señala que el único crédito que se tiene es el que se deriva de la consulta a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales el cual refiere el número [REDACTED] tal y como se preguntó en la primera ocasión y el cual deriva de la imagen que se inserta:

Respuesta de opinión:

En atención a su consulta, se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se detectan inconsistencias, omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes a su cargo, relacionados con la obligación de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y créditos fiscales, por lo anterior se le informa que a la fecha 12 de febrero de 2019, su situación fiscal no se encuentra al corriente en el cumplimiento de obligaciones.

Las inconsistencias detectadas son las siguientes:

**Créditos fiscales a su cargo** - Se ubican los siguientes créditos fiscales firmes a su cargo:



4.- En relación al último punto marcado con el número 4 en el cual solicita:

4. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada.

En atención a este punto se le señala, como ya se ha informado, no se tiene mayor referencia que la proporcionada en la solicitud de información y derecho de petición realizado, y en el anterior desahogo y el presente, puesto que como se señala en la misma es el único dato con que cuento; ahora bien en este momento se anexa imagen, de la cual deriva bajo protesta de decir verdad la presente solicitud y derecho de petición:



FECHA: 12 de febrero de 2019

### Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales

Folio: [REDACTED]  
Clave de R.F.C.: [REDACTED]  
Nombre, Denominación o Razón social: [REDACTED]

Estimado contribuyente:

<p>Respuesta de opinión.</p> <p>En atención a su consulta, se le informa lo siguiente:</p> <p>En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se detectan inconsistencias, omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes a su cargo, relacionados con la obligación de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y créditos fiscales, por lo anterior se le informa que a la fecha 12 de febrero de 2019, su situación fiscal no se encuentra al corriente en el cumplimiento de obligaciones.</p> <p>Las inconsistencias detectadas son las siguientes:</p> <p><b>Créditos fiscales a su cargo.</b> - Se ubican los siguientes créditos fiscales firmes a su cargo:</p> <p>[REDACTED]</p>
---

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Reiterando que es toda la información con la cual se cuenta y se tiene conocimiento al momento de la presente solicitud de información y derecho de petición formulado.

Por último se reitera en atención al presente punto final del oficio enviado es de señalar que en atención a la parte de personalidad, se acreditará y se prestará mi representante legal y autorizado a recogerla, presentando con él, las documentales necesarias a efecto de acreditar dicho punto y en este acto se anexa identificación oficial.

Con lo cual se contesta lo solicitado y requerido por esa autoridad, esperando me sea informado de la misma y de ser necesario se presentaran las documentales físicamente donde me sea indicado y en el horario que me sea señalado.

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

*"Ciudad de México a, 18 de febrero de 2019 SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIO PRESENTE. MARCOS HANONO TAWIL, por mi propio derecho y en Alcance a mi derecho de petición basado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a su folio número 060610100034419, de fecha 18 de febrero de 2019, por medio del cual solicito: Al respecto en este acto se proporcionan los datos con los cuales se cuenta, a fin de apoyar la presente solicitud de información y derecho de petición, por lo que se responde de la siguiente manera: 1.- En relación al punto uno como ya se señaló en el anterior desahogo, mi nombre es (...) de apellido Paterno (...) y apellido Materno (...)L, con lo cual se da satisfactoria respuesta a este punto. 2.- En relación al numeral 2 como ya se señala el número de Registro Federal de Contribuyente (RFC) es el siguiente: (...). 3.- Ahora bien en relación al numeral 3 se señala que el único crédito que se tiene es el que se deriva de la consulta a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales el cual refiere el número (...) tal y como se preguntó en la primera ocasión y el cual deriva de la imagen que se acompaña en el archivo digital que se anexa. 4.- En relación al último punto marcado con el número 4, como ya se ha informado, no se tiene mayor referencia que la proporcionada en la solicitud de información y derecho de petición realizado, y en el anterior desahogo y el presente, puesto que como se señala en la misma es el único dato con que cuento; ahora bien en el archivo que se acompaña a la presente se aprecia la imagen, de la cual deriva bajo protesta de decir verdad la presente solicitud y derecho de petición. Reiterando que es toda la información con la cual se cuenta y se tiene conocimiento al momento de la presente*



*solicitud de información y derecho de petición formulado. Por último se reitera en atención al presente punto final del oficio enviado es de señalar que en atención a la parte de personalidad, se acreditara y se prestara mi representante legal y autorizado a recogerla, presentando con él, las documentales necesarias a efecto de acreditar dicho punto y en este acto se anexa identificación oficial la cual se puede apreciar en el archivo World que se anexa. Con lo cual se contesta lo solicitado y requerido por esa autoridad, esperando me sea informado de la misma y de ser necesario se presentaran las documentales físicamente donde me sea indicado y en el horario que me sea señalado."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", adscrita a la AGR, manifestó que la información relativa a los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, se sugirió agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Finalmente, informó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de esta unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a su disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



**k) Folio 0610100031919 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 06 de febrero de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100031919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Información estadística referente a la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*

Asimismo, mediante un documento adjuntó, se requirió lo siguiente:

**Solicitud de información estadística referente al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

Por medio del portal de transparencia solicito la siguiente información.

Respecto a los listados publicados tanto en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación:

1. El número total de procedimientos instaurados desde su implementación en el año 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud (número de contribuyentes en las listas)
2. El número total de procedimientos instaurados por ejercicio o periodo revisado (desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud).
  - a) Cuantos procedimientos se avocaron a facturas emitidas en 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
3. El número de procedimientos instaurados a personas físicas desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud.
4. El número de procedimientos instaurados a personas morales desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud.
5. Número de procedimientos iniciados por cada administración desconcentrada, así como por la administración central desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud.
6. De los contribuyentes contemplados en los listados definitivos y provisionales indicar:
  - a) El número de contribuyentes que facturan la prestación de algún servicio.
  - b) El número de contribuyentes que facturan operaciones comerciales.
  - c) El número de contribuyentes pertenecientes a la industria (cuyo producto enajenado sea elaborado por ellos mismos).
  - d) El número de grandes contribuyentes que figuran en los listados (definitivos y provisionales).
  - e) El número de pequeñas y medianas empresas que figuran en los listados (definitivos y provisionales).

Respecto a los medios de defensa:

1. El número de medios de defensa totales interpuestos en contra del procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud.
  - a) Número de recursos de revocación que se han interpuesto por parte de los contribuyentes que figuran en los listados desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud.
  - b) Número de juicios de nulidad que se han interpuesto por parte de los contribuyentes que figuran en los listados desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud.
    - Salas en las cuales se radican los juicios de nulidad.
    - Si se combaten aspectos de forma o de fondo.
  - c) Número de juicios de amparo que se han interpuesto por parte de los contribuyentes que figuran en los listados.
    - Tribunales en los cuales se radican los juicios de amparo.

Respecto a los elementos del objeto del procedimiento:

1. ¿Qué es lo que el Servicio de Administración Tributaria considera bajo el concepto de activos?
  - a) ¿Cuál es la documentación básica con la que un contribuyente debe puede acreditar que cuenta o contaba, directa o indirectamente, con activos?
  - b) ¿Cuántos contribuyentes fueron sometidos al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación con base en el supuesto de que no contaba, directa o indirectamente, con activos?
2. ¿Que es lo que el Servicio de Administración Tributaria considera bajo el concepto de personal?
  - a) ¿Cuál es la documentación básica con la que un contribuyente debe puede acreditar que cuenta o contaba, directa o indirectamente, con personal?
  - b) ¿Cuántos contribuyentes fueron sometidos al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación con base en el supuesto de que no contaba, directa o indirectamente, con personal?
3. ¿Que es lo que el Servicio de Administración Tributaria considera bajo el concepto de Infraestructura?
  - a) ¿Cuál es la documentación básica con la que un contribuyente debe puede acreditar que cuenta o contaba, directa o indirectamente, con infraestructura?
  - b) ¿Cuántos contribuyentes fueron sometidos al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación con base en el supuesto de que no contaba, directa o indirectamente, con infraestructura?
4. ¿Que es lo que el Servicio de Administración Tributaria considera bajo el concepto de capacidad material?
  - a) ¿Cuál es la documentación básica con la que un contribuyente debe puede acreditar que cuenta o contaba, directa o indirectamente, con capacidad material?
  - b) ¿Cuántos contribuyentes fueron sometidos al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación con base en el supuesto de que no contaba, directa o indirectamente, con capacidad material?
5. ¿Que es lo que el Servicio de Administración Tributaria considera bajo el concepto de "no localizado"?



- a) ¿Cuántos contribuyentes fueron sometidos al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación con base en el supuesto de que "no localizado"?
6. ¿Qué parámetros utiliza el Servicio de Administración Tributaria para concluir que un contribuyente no cuenta con los elementos suficientes para realizar las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que expide?
  - a) ¿Cuántos contribuyentes fueron sometidos al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación bajo el criterio de que los elementos con los que contaba eran insuficientes para realizar las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que expide?

Respecto a la cancelación de CSD:

1. ¿Cuántas cancelaciones de Certificado de Sello Digital se realizaron con base en el inciso c) de la fracción X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?

Respecto al tipo penal:

1. ¿Cuántos procedimientos penales se han iniciado con base a la fracción III del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?
2. ¿Cuántos procedimientos penales se han concluido con base a la fracción III del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?
3. ¿Cuántas personas fueron condenadas a prisión con base a los procedimientos referidos en los dos numerales inmediatos anteriores desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?

Respecto a la recaudación:

1. ¿Cuál es el monto efectivamente recaudado como consecuencia de la implementación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?
2. El número de facultades de comprobación (visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, etc.) iniciadas con base en los resultados obtenidos del procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud.
  - a. Número de facultades de comprobación iniciadas a empresas que facturan operaciones simuladas desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud.
    - i. Monto efectivamente recaudado como consecuencia de lo anterior.
  - b. Número de facultades de comprobación iniciadas a empresas que deducen operaciones simuladas desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud.
    - i. Monto efectivamente recaudado como consecuencia de lo anterior.

Respecto a solicitudes de devolución:

1. ¿Cuántas solicitudes de devolución provenientes de empresas que facturan operaciones simuladas se han recibido desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?
  - a. ¿Cuántas de ellas se han rechazado?
  - b. Monto a que hacienden las solicitudes de devolución rechazadas a las que se hace referencia en el punto anterior.

Respecto a la autocorrección:

1. ¿Cuántas empresas que deducen operaciones simuladas han optado por la autocorrección desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?
  - a. Monto efectivamente recaudado como consecuencia del punto anterior.

Respecto a las multas:

1. ¿Cuántas multas se han instaurado con fundamento en la fracción XVIII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?
  - a. Monto efectivamente recaudado con el pago de las multas referidas en el punto anterior.

Respecto al Buzón tributario:

1. ¿A partir de qué fecha se habilitó el buzón tributario para efectuar notificaciones dentro del procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación?
2. ¿A partir de qué fecha se habilitó el buzón tributario para la recepción de los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente?

Respecto a la actividad de la PRODECON:

1. ¿Cuántas quejas relacionadas con el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ha tramitado el Servicio de Administración Tributaria (como parte dentro de la misma) desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?
3. ¿Cuántas recomendaciones, relacionadas con el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ha recibido el Servicio de Administración Tributaria desde el 2014 a la fecha de recepción de la presente solicitud?

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGCC), a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, a la Administración General de Hidrocarburos, a la Administración General Jurídica y a la Administración General de Servicios al Contribuyente.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGGC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información que dará atención a lo solicitado, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades y Suplente de  
la Titular del Órgano Interno de Control en el  
Servicio de Administración Tributaria



**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos,  
Transparencia y Control de Gestión Institucional  
y Suplente del Coordinador de Archivos



**Lic. David Aguilar Centeno**

Administrador de Operación de Jurídica "4", en  
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información

